

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ELIZABETH PLAZA  
RODRÍGUEZ,

Apelada,

v.

MANUEL H.  
HERNÁNDEZ SOTO,

Apelante.

KLAN202100481

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Bayamón.

Caso núm.:  
BY2018CV01597.

Sobre:  
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

La parte apelante, el señor Manuel H. Hernández Soto (Sr. Hernández), instó el presente recurso de apelación el 28 de junio de 2021.

En este solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 22 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora Elizabeth Plaza Rodríguez (Sra. Plaza).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 27 de julio de 2018, la Sra. Plaza presentó una *Demanda* de cobro de dinero, en la cual alegó que el Sr. Hernández le debía la cantidad de \$150,000, por concepto de un préstamo concedido a *All Trailer*, nombre comercial bajo el cual el Sr. Hernández hacía negocios<sup>1</sup>.

Posteriormente, el 15 de enero de 2019, la Sra. Plaza presentó una *Solicitud de autorización para enmendar la demanda*<sup>2</sup>. En su demanda

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 22-33.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 27-32.

enmendada, la Sra. Plaza añadió a sus alegaciones el hecho de que había abierto una cuenta conjunta con el Sr. Hernández; no obstante, adujo también que había sido ella quien único depositó dinero en dicha cuenta. Alegó, además, que el Sr. Hernández tomó prestado de la cuenta un total de \$79,000.00, por lo que aumentó el reclamo en cobro de dinero a un total de \$229,000.00.

Luego de varios trámites procesales, que no resultan pertinentes para la dilucidación de la controversia ante nos, el 7 de octubre de 2019, el Sr. Hernández presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Argumentó que, luego de que radicara una petición de divorcio por consentimiento mutuo, la cual fue acogida mediante la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2013, la presente demanda de la Sra. Plaza resultaba improcedente. Razonó que los asuntos económicos de las partes habían sido adjudicados y aprobados por el tribunal en el caso de divorcio por consentimiento mutuo. Argumentó, además, que el préstamo era uno mercantil, con un término prescriptivo de tres (3) años para exigir su cumplimiento<sup>3</sup>; que la Sra. Plaza no contaba con evidencia suficiente para establecer la titularidad de los fondos depositados en la cuenta conjunta; que el préstamo por la cantidad de \$150,000.00 fue otorgado a All Trailer Office, Inc., y no al Sr. Hernández; y que no existía evidencia de un tercer préstamo, ni de que los \$300,000.00 pagados a la Sra. Plaza no hubieran estado incluidos en el préstamo que se reclama en este caso.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2019, la Sra. Plaza presentó una *Oposición a que se dicte sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante*<sup>4</sup>. En oposición a la solicitud de sentencia sumaria del Sr. Hernández, esgrimió varios argumentos, entre los cuales estaba: que, mediante la sentencia del 12 de diciembre de 2013, la cual acogió la petición de divorcio por consentimiento mutuo, quedó disuelto el matrimonio entre las partes y se liquidaron los bienes en

---

<sup>3</sup> Véase, Arts. 229 y 946 del Código de Comercio de Puerto Rico, 10 LPRA secs. 1651 y 1908.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 170-247.

comunidad habidos durante el matrimonio; y que, para el 15 de octubre de 2003, fecha del préstamo por \$150,000.00 a *All Trailer*, no había nacido la corporación All Trailer Office, Inc.

Argumentó, además que quien único depositó en la cuenta conjunta fue la Sra. Plaza; que, en la petición de división de bienes en comunidad, lo que se liquidó y dividió fueron los bienes en comunidad que las partes adquirieron durante su matrimonio; que el préstamo no había sido de naturaleza mercantil, pues el Sr. Hernández había reconocido que All Trailer Office, Inc., le había repagado los préstamos, por lo que se trataba de un préstamo personal. Por último, indicó que el Sr. Hernández actuó temerariamente, al haber obligado a la Sra. Plaza a asumir los costos y molestias asociadas a un litigio, a sabiendas de que no había pagado la cantidad reclamada en la demanda.

Analizada la postura de ambas partes, el 22 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la demanda presentada por la Sra. Plaza. Por consiguiente, ordenó al Sr. Hernández el pago de \$229,000.00 a la Sra. Plaza, más el pago de las costas.

Inconforme, el 7 de mayo de 2021, el Sr. Hernández presentó una *Moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y solicitud de reconsideración*<sup>5</sup>, la cual fue declarada sin lugar mediante la *Resolución* emitida el 28 de mayo de 2021<sup>6</sup>.

Inconforme aún, el 28 de junio de 2021, el Sr. Hernández instó el presente recurso, y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria condenando a la parte demandada al pago de una suma de dinero, a pesar de que existen genuinas controversias reales y sustanciales sobre hechos materiales del caso, incluyendo la intención de las partes y alcance de los acuerdos al extinguir y liquidar su matrimonio.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria por una cantidad mayor a la reclamada en la demanda, a pesar de que nunca autorizó una demanda enmendada para aumentar la cantidad de la demanda original.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 13-16.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 21.

En esencia, el Sr. Hernández argumenta que, mediante la petición de divorcio por consentimiento mutuo, las partes liquidaron la comunidad de bienes que existía entre ellos. Añadió que dicha petición no contiene reserva sobre deudas pendientes de adjudicar, y que, por el contrario, el juramento señala que “los acuerdos de liquidación de bienes en comunidad y otros bienes económicos son los expresados en la petición y no existe otra fuera de ella”<sup>7</sup>. Por tanto, indica que existe controversia sobre cuáles habrían sido los acuerdos contenidos en la petición de divorcio.

Por último, el Sr. Hernández indicó que, en la demanda presentada el 27 de julio de 2018, el cobro de dinero reclamado era por \$150,000.00, y que la Sra. Plaza solicitó permiso para enmendar la demanda el 15 de enero de 2019, para aumentar la suma reclamada a \$229,000.00, sin embargo, el foro primario nunca emitió una autorización para que la demanda fuese enmendada.

Por su parte, la Sra. Plaza presentó su alegato en oposición. Expuso que el Sr. Hernández argumentó por primera vez la supuesta existencia de controversia de hechos, tales como la intención de las partes y el alcance de los acuerdos en la estipulación del divorcio por consentimiento mutuo. Arguyó, además, que, respecto a los bienes privativos durante la vigencia del matrimonio, tales como las deudas, el cónyuge que adquiere bienes privativos luego de contraer matrimonio no viene obligado a hacer reserva de estos ni estipular asuntos relacionados a estos durante el procedimiento de divorcio. Con respecto al planteamiento de que el foro primario no había autorizado la enmienda a la demanda, argumentó que las Reglas de Procedimiento Civil permiten enmiendas tácitas cuando las alegaciones se adecuan a la prueba.

Debidamente perfeccionado el recurso, este Tribunal resuelve.

---

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 90.

I

A

Mediante el contrato de capitulaciones, los cónyuges pueden pactar el régimen económico que entiendan procedente y conveniente. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551. A falta de estas, los cónyuges se casan bajo el régimen supletorio de la sociedad de gananciales. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, al pactar sus capitulaciones matrimoniales, una pareja puede optar por: (1) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (2) sociedad de gananciales; (3) renunciar al régimen legal de gananciales; (4) total separación de bienes; (5) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que sea acorde a la ley, la moral o las buenas costumbres. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 17 (2004); *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 964 (1995).

Con relación a lo anterior, en *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978), el Tribunal Supremo reconoció el consentimiento mutuo como una causal de divorcio. Esta acción de divorcio se tramita mediante una petición conjunta de los cónyuges, “sobre la división de los bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio”. *Íd.*, a la pág. 277. Esta estipulación, suscrita por las partes, contenidas en la petición de divorcio, constituyen un contrato transaccional judicial que los obliga. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006). De ordinario, estos convenios y estipulaciones serán aceptados por los jueces, y así tendrán el efecto de cosa juzgada entre las partes. Ahora bien, en cuanto a la defensa de cosa juzgada, el Art. 1204 del Código Civil, dispone lo siguiente:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

31 LPRA sec. 3343.

Ahora bien, “[u]n cónyuge que aporta a un matrimonio [...] bienes de naturaleza privativa, o que adquiere bienes de tal naturaleza luego de

contraer matrimonio, no está obligado a hacer reserva de éstos ni a estipular asuntos relacionados a éstos durante el procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo". *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR, a las págs. 206-207.

Por consiguiente, una sentencia de divorcio por consentimiento mutuo, una vez adviene final y firme, no tiene el efecto de cosa juzgada sobre los bienes privativos de los respectivos excónyuges. *Íd.*, a la pág. 207.

## B

En cuanto a las enmiendas a la demanda, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que una parte enmiende las alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, después (siempre y cuando el pleito no se haya señalado para juicio) si su alegación es una de las que no admiten alegación responsiva, o dentro de los veinte (20) días de haber sido notificada su alegación. Posterior a esto, solo se podrá enmendar la demanda con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento de la parte contraria.

Ahora bien, también se puede enmendar las alegaciones a la demanda para conformar las alegaciones con la prueba. En este sentido, la Regla 13.2 de Procedimiento Civil dispone que:

Quando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia, a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia, pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del

caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

32 LPRA Ap. V, R. 13.2.

Es pertinente añadir que las enmiendas a las alegaciones parten del principio de una notificación adecuada. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 48 (2020). Por tanto:

[L]as aseveraciones formuladas en una demanda juegan un papel fundamental en el trámite judicial. Éstas van atadas inexorablemente al debido proceso de ley mediante el cual un demandado tiene derecho a conocer las alegaciones en su contra para poder preparar una defensa apropiada en el proceso judicial que afronta.

*Íd.*

### C

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten

en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005).

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

### III

El Sr. Hernández señala la comisión de dos errores. En el primer error, argumenta que el foro primario erró debido a que existe controversia sobre la intención de las partes en los acuerdos que formaron parte de las estipulaciones de divorcio por consentimiento mutuo, y la extensión de este. Con relación a este error, plantea, además, que existe controversia sobre el dinero que alega le daba en efectivo a la Sr. Plaza<sup>8</sup>. En su segundo error, arguye que el Tribunal de Primera Instancia nunca autorizó la enmienda a la demanda para que se aumentara la cantidad reclamada a

---

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 92-99.



\$229,000.00, producto del dinero retirado por el Sr. Hernández de la cuenta conjunta con la Sra. Plaza. No le asiste la razón. Veamos.

Cónsono con lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), este Tribunal revisó *de novo* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Hernández, y la oposición y solicitud de sentencia sumaria presentada por la Sra. Plaza.

Luego de analizar los escritos de ambas partes, concluimos que ambos cumplieron con los requisitos de forma. No obstante, examinada la postura de la Sra. Plaza, este Tribunal concluye que su oposición y solicitud de sentencia sumaria contiene hechos sustentados por documentos y declaraciones juradas que no fueron rebatidas por el Sr. Hernández.

En atención a que los hechos presentados por la Sr. Plaza no fueron controvertidos por el Sr. Hernández, acogemos las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, que se transcriben a continuación:

1. Las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación total de bienes según se desprende de la Escritura sobre Capitulaciones Matrimoniales otorgada por estos el 18 de agosto de 2003.
2. Entre la Sra. Plaza y el Sr. Hernández no existía Sociedad de Bienes Gananciales que liquidar.
3. En sus capitulaciones, las partes hicieron constar de manera clara e inequívoca su intención de que las deudas que contrajera cada cónyuge durante el matrimonio serían privativas de éste. A tales efectos, en el Artículo Séptimo estos acordaron que “[l]as deudas contraídas por cada parte durante su matrimonio será de la exclusiva responsabilidad de la parte que a ello se obligue [...]”.
4. Las partes se divorciaron por consentimiento mutuo el 12 de diciembre de 2013.
5. El 15 de octubre de 2003, estando vigente el matrimonio, la Sra. Plaza le prestó \$150,000 a *All Trailer*.
6. Para esa fecha, *All Trailer* era el nombre comercial bajo el cual el Sr. Hernández hacía negocios.
7. *All Trailer Office, Inc.*, se incorporó el 31 de enero de 2005.
8. El Sr. Hernández no le ha repagado a la demandante esos \$150,000.00.

9. Durante la vigencia del matrimonio entre las partes, se abrió la cuenta conjunta número 058-276920 en el Banco Popular de Puerto Rico [cuenta conjunta].
10. Quien único depositó dinero en la cuenta conjunta fue la [Sra. Plaza].
11. El 29 de noviembre de 2010[,] el [Sr. Hernández] giró el cheque núm. 6511 de la cuenta conjunta, a nombre de All Trailer Office, Inc., por la cantidad de \$7,000.00.
12. El 8 de diciembre de 2010[,] el [Sr. Hernández] giró el cheque núm. 6514 de la cuenta conjunta, a nombre de All Trailer Office, Inc., por la cantidad de \$30,000.00.
13. El 8 de febrero de 2011[,] el [Sr. Hernández] giró el cheque [núm] 6546 de la cuenta conjunta, a nombre de All Trailer Office, Inc., por la cantidad de \$42,000.00.
14. El [Sr. Hernández] reconoció haberle hecho a All Trailer Office, Inc., esos tres préstamos cuya cantidad totaliza \$79,000.00.
15. El [Sr. Hernández] reconoció que, el 21 de septiembre del año 2011, All Trailer Office, Inc., le pagó a él \$90,00.00 como abono a los préstamos hechos por él a All Trailer Office, Inc., entre los cuales [sic] préstamos pagados estaban incluidos los tres préstamos cuya cantidad totaliza \$79,000.00. El pago se hizo mediante el cheque núm. 6105, por la cantidad de \$90,480.00, de la cuenta núm. 021502341 de All Trailer Office, Inc.
16. A pesar de que All Trailer Office, Inc. le repagó al [Sr. Hernández] los \$79,000.00, éste no le repagó ese dinero a la [Sr. Plaza].

En atención a las determinaciones de hechos no controvertidos, corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Esto es, si el foro primario actuó correctamente al declarar con lugar la demanda presentada por la Sr. Plaza.

Según los hechos no controvertidos, no existe controversia en cuanto a que el Sr. Hernández le tomó prestado a la Sra. Plaza la cantidad de \$229,000.00, que ella reclamó en su demanda<sup>9</sup>. Sin embargo, como adelantáramos, en primer lugar, el Hernández entiende que hay controversia sobre si estos préstamos fueron parte de los acuerdos recogidos en la petición de divorcio, y sobre el dinero en efectivo que le entregaba a la Sra. Plaza; ello, en aras de rebatir que la Sra. Plaza fuera la única que depositase fondos en la cuenta conjunta. Veamos.

---

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 92-99; 117-118.

En cuanto a la intención de las partes respecto a los acuerdos recogidos en la estipulación de divorcio por consentimiento mutuo y su extensión, resulta meridianamente claro que mediante esta se dividió la comunidad de bienes habida entre el Sr. Hernández y la Sra. Plaza<sup>10</sup>. En este sentido, en el acuerdo se detallaron cada uno de los activos y pasivos, y la manera en que estos se distribuirían entre ambos.

Por otro lado, es doctrina establecida que ninguno de los cónyuges viene obligado a hacer reserva de sus bienes privativos en las estipulaciones de divorcio por consentimiento mutuo. Por tanto, la falta de mención de los préstamos otorgados con bienes privativos de la Sra. Plaza al Sr. Hernández no formaron parte de la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo y, por lo tanto, dicha sentencia no tiene el efecto de cosa juzgada sobre la presente reclamación.

En cuanto al dinero en efectivo que el Sr. Hernández le daba a la Sra. Plaza, independientemente de la certeza de este hecho, lo cierto es que no rebate el hecho propuesto por la Sra. Plaza de que ella era la única que depositaba dinero en dicha cuenta<sup>11</sup>. Distinto hubiera sido si el Sr. Hernández hubiese podido aportar prueba de los depósitos que él presuntamente hizo en dicha cuenta conjunta. Así pues, al no controvertirse este hecho con evidencia, este argumento resulta improcedente. Por ende, el primer error señalado no se cometió.

Con respecto al segundo error señalado, el Sr. Hernández indica que, conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la Sra. Plaza solo podía enmendar sus alegaciones con el permiso del tribunal. No le asiste la razón. Veamos.

Las Reglas de Procedimiento Civil deben ser interpretadas de manera que “garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cónsono con lo anterior, las enmiendas a la demanda parten del principio de una

---

<sup>10</sup> Véase, la petición de divorcio por consentimiento mutuo y la *Sentencia* que acoge las estipulaciones. Apéndice del recurso, a las págs. 77-81, y 82-91.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 92-99; 207-214; y 215-247.

notificación adecuada. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 48 (2020). En este sentido, las aseveraciones en la demanda tienen que estar atadas al debido proceso de ley, al cual tiene derecho un demandado en aras de conocer las alegaciones en su contra para poder preparar una defensa adecuada.

En armonía con lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil proveen un método por el cual las alegaciones de la demanda pueden darse por enmendadas con el consentimiento expreso o implícito de las partes. Véase, Regla 13.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Surge del trámite procesal que el Sr. Hernández presentó hechos para rebatir la procedencia del reclamo de \$229,000.00. Por consiguiente, el Sr. Hernández de manera implícita consintió a la enmienda a las alegaciones. Tanto así que pudo preparar una defensa adecuada, mediante la solicitud de sentencia sumaria, para responder a las alegaciones enmendadas en su contra. Por consiguiente, el foro primario no abusó de su discreción al dar por enmendada la demanda. Inclusive, la demanda enmendada y sus alegaciones constituyeron las controversias que el foro primario tuvo ante sí al dilucidar las respectivas solicitudes de sentencia sumaria y sus sendas oposiciones. Así pues, el segundo error tampoco se cometió.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 22 de abril de 2021, que declaró con lugar la demanda enmendada incoada por la Sra. Plaza.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones